

REVISTA DE

Administración Pública



CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

J. R. PARADA VÁZQUEZ

La segunda descentralización:
del Estado autonómico al municipal

G. ARIÑO ORTIZ

El enigma del contrato administrativo

**R. BOCANEGRA SIERRA
y J. GARCÍA LUENGO**

La potestad de dictar actos administrativos
como intromisión en la libertad

F. J. VILLAR ROJAS

La concesión como modalidad de colaboración
privada en los servicios sanitarios y sociales

M.^a R. ALONSO IBÁÑEZ

Extensión y límites del control por el Tribunal
Constitucional de las resoluciones judiciales
que afecten a los derechos fundamentales

172

Madrid
enero/abril
2007

ISSN: 0034-7639

ESTUDIOS



JURISPRUDENCIA



CRÓNICA
ADMINISTRATIVA



BIBLIOGRAFÍA



Revista de Administración Pública
ISSN: 0034-7639, núm. 172,
Madrid, enero/abril (2007)

Consejo de Redacción

Director:

EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA, *Universidad Complutense de Madrid*

Secretaria:

CARMEN CHINCHILLA MARÍN, *Universidad de Castilla-La Mancha*

Vocales:

José María Boquera Oliver, *Universidad de Valencia*

Antonio Carro Martínez, *Letrado de las Cortes Generales*

Manuel Francisco Clavero Arévalo, *Universidad de Sevilla*

León Cortiñas Peláez, *Universidad Nacional Autónoma de México*

Luis Coscolluela Montaner, *Universidad Complutense de Madrid*

Rafael Entrena Cuesta, *Universidad de Barcelona*

Tomás Ramón Fernández Rodríguez, *Universidad Complutense de Madrid*

Rafael Gómez-Ferrer Morant, *Universidad Complutense de Madrid*

Jesús González Pérez, *Universidad Complutense de Madrid*

Jesús Leguina Villa, *Universidad de Alcalá de Henares*

Ramón Martín Mateo, *Universidad de Alicante*

Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, *Universidad Complutense de Madrid*

Luis Morell Ocaña, *Universidad Complutense de Madrid*

Alejandro Nieto García, *Universidad Complutense de Madrid*

José Ramón Parada Vázquez, *Universidad Nacional de Educación a Distancia*

Fernando Sainz Moreno, *Universidad Complutense de Madrid*

Juan Alfonso Santamaría Pastor, *Universidad Complutense de Madrid*

José Luis Villar Palasí, *Universidad Complutense de Madrid*

Declaración de interés público

«*Artículo único.* Se declara de "interés público" a la REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, fundada en el año 1950 por el *Instituto de Estudios Políticos*, en consideración a los elevados méritos que concurren en dicha publicación, en la que se contienen importantes estudios monográficos de Derecho Político y Administrativo, tanto nacional como de Derecho comparado, de gran trascendencia doctrinal, con difusión del estudio de dichas materias, y realizando una labor formativa y vocacional muy valiosa, cuyos efectos en la esfera de la Administración Pública son una evidente realidad actual.»

(Orden del Ministerio de Información y Turismo de fecha 10 de mayo de 1961.)

El Centro de Estudios Políticos y Constitucionales no se identifica necesariamente con los juicios de los autores de esta Revista

CONCEPTO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARBÓREO MONUMENTAL

MERCEDES LAFUENTE BENACHES
Profesora Titular de Derecho Administrativo
Universidad de Valencia

I. EL ÁRBOL COMO BIEN JURÍDICO.—II. LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO ARBÓREO. EVOLUCIÓN Y PERSPECTIVAS: 1. *Normativa internacional y europea*. 2. *Normativa estatal*. 3. *Normativa autonómica*. 4. *Normativa local*.—III. EL ÁRBOL, UNA REALIDAD MULTISECTORIAL.—IV. EL PATRIMONIO ARBÓREO. CONCEPTO. SU VARIADA NOMENCLATURA EN LA NORMATIVA PARA REFERIRSE A UN CONCEPTO ÚNICO: *Hacia ese concepto único a través del «factor de monumentalidad»*.—V. COMPETENCIAS SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARBÓREO MONUMENTAL.—VI. LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL PATRIMONIO ARBÓREO: 1. *La catalogación de los árboles monumentales*. 2. *La declaración de árbol monumental o singular, presupuesto para la aplicación del régimen de protección legal*. 3. *Procedimiento para la declaración de monumentalidad o singularidad de un árbol*. 4. *Los efectos de la declaración de excepcionalidad del árbol*.—VII. EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARBÓREO: 1. *La incidencia en el régimen de propiedad del titular del árbol*. 2. *El deber de la Administración de protección, conservación y defensa*.

RESUMEN

Dentro del deber constitucional de los poderes públicos de velar por el medio ambiente y del firme compromiso mostrado por las Administraciones públicas al dictar una variada normativa protectora de la flora y de la fauna y de los espacios naturales que constituyen su hábitat, merece destacar la sensibilidad reciente por parte de algunas Comunidades Autónomas en la protección del patrimonio arbóreo monumental, ejemplares aislados o arboledas que, además de reunir unas características botánicas singulares, representan un valor excepcional para la memoria histórica de la comunidad donde se ubican. Analizamos las singularidades del régimen de protección del patrimonio arbóreo monumental mediante un estudio de los derechos y deberes del titular del árbol y de la Administración y las medidas jurídicas que garantizan su correcta conservación: entre otras, la planificación, las acciones legales para su tutela y el régimen sancionador.

Palabras clave: medio ambiente; flora; patrimonio arbóreo monumental; protección; planificación.

ABSTRACT

Within the constitutional duty of the Public Powers about the protection of the environment and the firm commitment displayed by the Public Administrations that enact a varied normative to protect both flora and fauna as well as their natural habitats, it is worth mentioning the sensitivity recently displayed by several Regions towards the protection of their monumental arboreal heritage, from single specimens to complete woods that, besides showing a set of unique botanic features, are of an exceptional value for their territory's historic memory. We analyse the singularities of the protection system of the monumental arboreal heritage by studying the rights and duties of the tree's owner and of the Administration and the legal measures guaranteeing its correct preservation: among others, planning, legal actions for its protection, and the penalizing system.

Key words: environment; flora; monumental arboreal heritage; protection; planning.

I. EL ÁRBOL COMO BIEN JURÍDICO

El Código Civil español se refiere expresamente a los árboles como bien jurídico dentro de la enumeración que hace de los bienes inmuebles en el artículo 334, señalando que son bienes inmuebles «los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble».

Los bienes inmuebles lo son: *a)* por naturaleza; *b)* por incorporación, y *c)* por destino. Son bienes por incorporación los árboles, dado que se encuentran adheridos al suelo y en la medida que no se separen de él. Otros preceptos, como los artículos 358, 361, 369, 390 y 391 del Código Civil, aluden también al árbol como bien jurídico.

Su reconocimiento como una realidad importante va más allá de incluir al árbol dentro de una enumeración en un texto legal a efectos de clasificación y ejemplificación de unos bienes, muebles o inmuebles, y ello es así, en parte, por el protagonismo y la significación que ha tenido el árbol en las distintas culturas a lo largo de todos los tiempos. La comunión del árbol con el hombre está presente en culturas de procedencia diversa desde los orígenes de la historia: es curioso que en el relato de la Creación sea el árbol el que aparezca ligado a la libertad del hombre, lo que reafirma el nexo de unión entre él y la especie humana; por referirnos a algunos ejemplos, entre los pueblos celtas, el árbol determinó la constitución del calendario y cada mes estaba representado por un árbol concreto; entre los germanos o los celtas se reverenciaban árboles notables por su grandiosidad, árboles que, en muchos casos, se convertirían en oráculos que transmitirían al hombre su destino inmediato por medio de determinados signos. En Roma se dio culto a la higuera sagrada de Rómulo hasta la época imperial. Durante este período se consideraba al árbol como ser vivo con capacidades humanas, sentir y sufrir; la tala de los árboles o cualquier otra actividad que supusiera algún menoscabo para los mismos era una profanación, y la consideración que merecían estos hechos determinó la implantación de fuertes castigos.

Pero, sin necesidad de alejarnos tanto en el tiempo, en nuestro país, el roble ha sido el centro de la actividad social de muchos pueblos. La tradición se refiere a los árboles junteros (como el de Guernika). El roble y otros árboles de concejo eran, en virtud del poder reconocido por la comunidad, verdaderos jueces de paz y guardianes de la justicia¹. Hoy, multitud de ejemplares continúan ligados a nuestra historia, a nuestras leyendas y a nuestra vida cotidiana, además de constituir un factor fundamental para nuestra propia supervivencia. Por esta razón, porque forman parte de nuestro entorno más próximo, se hace necesario el dictado de una normativa de protección que los regule.

¹ J. C. ARROYO GONZÁLEZ (1998), «El árbol en la cultura europea», publicado en el *Boletín Identidad-Diversidad*, núm. 5, donde aporta muchas más curiosidades en este sentido.

II. LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO ARBÓREO. EVOLUCIÓN Y PERSPECTIVAS

Con la salvedad de la Circular 14/1974 del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, que contiene el «Inventario de árboles monumentales de España», excluidos los que ya estaban protegidos y catalogados como pertenecientes a los «montes de utilidad pública», en nuestro Ordenamiento interno las primeras manifestaciones normativas que se proponen dictar una regulación más exhaustiva sobre el arbolado son de carácter local y tienen por objeto la protección de los árboles monumentales a través de Ordenanza. Inicialmente, ni siquiera estos primeros intentos de protección tienen naturaleza normativa, no pasando de ser meros inventarios sobre árboles, elaborados pacientemente por personal cualificado y con una alta participación ciudadana, premonitoria de la preocupación medioambiental que pronto mostrarán la Administración central y, muy especialmente, las Comunidades Autónomas.

1. *Normativa internacional y europea*

La protección del arbolado en general, y de los árboles monumentales en particular, debe inscribirse dentro de la protección medioambiental, como recurso natural que es, de acuerdo con los principios de sostenibilidad y conservación de la biodiversidad.

La sostenibilidad, desde el punto de vista medioambiental, alude a la proporcionalidad y mesura en el uso y mantenimiento de los recursos naturales, tratando de garantizar que los aprovechamientos actuales que se llevan a cabo sobre estos recursos no impidan su disfrute el día de mañana y posibilitando, a su vez, la compatibilidad de las utilidades propias por naturaleza con otros usos económicos y sociales. La biodiversidad, entre otros significados, va referida a la variedad de los seres vivos y se puede manifestar en tres niveles de expresión biológica: ecosistemas, especies y genes. La riqueza que está implícita en la variedad de especies arbóreas, muy especialmente en los árboles monumentales, dada su singularidad, debe preservarse a través del principio referido.

Precisamente en la Península Ibérica, y concretamente en la Comunidad Valenciana, abundan especies vegetales leñosas autóctonas y alóctonas que forman parte de nuestra riqueza forestal, agrícola y urbana, cuya sostenibilidad y biodiversidad hay que propiciar, y para ello se precisa un acuerdo entre los distintos agentes sociales implicados y una normativa que recoja estos objetivos y que incluya las técnicas adecuadas para su consecución.

Como antecedente imprescindible en esta andadura hacia una protección medioambiental íntegra, hay que aludir al Convenio relativo a la conservación de la biodiversidad silvestre y del medio natural de Europa, promulgado en Berna, en 1979; a la Conferencia de las Naciones Unidas de

Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, en 1992, y a la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y la flora silvestres, conocida también como la Directiva Hábitats.

La Directiva Hábitats es el instrumento más importante de aplicación en todo el territorio de la Unión Europea para la conservación de los hábitats, las especies y la biodiversidad. La Directiva 97/62/CE complementa la anterior. En la legislación del Estado español, la transposición de la Directiva Hábitats se materializa en el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, y en el Real Decreto 1193/1998, de 7 de diciembre, que también modifica el anterior.

El objetivo global de la Directiva Hábitats es «contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el territorio europeo de los estados miembros» (art. 2.1), y dentro de los objetivos más concretos destaca la creación de la red Natura 2000.

La red Natura 2000 se compone de dos tipos de espacios: *a)* las zonas especiales de conservación (ZEC), y *b)* las zonas de especial protección para las aves (ZEPA). Las primeras son designadas por los Estados miembros de acuerdo con la Directiva Hábitats (art. 4.4). Anteriormente es preciso que la Comisión, de conformidad con los Estados miembros, clasifique como lugares de importancia comunitaria (LIC) los espacios propuestos (art. 4.2), todo lo cual se instrumenta mediante un procedimiento específico. Cabría, pues, que una masa arbórea, incluso árboles aislados de carácter monumental por su excepcionalidad, fueran parte integrante de alguna de estas zonas especiales de conservación y lugares de importancia comunitaria.

2. Normativa estatal

La Constitución, en su artículo 45, reconoce que todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo; exige a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose para ello en la indispensable solidaridad colectiva.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, tiene como finalidad dar cumplimiento al indicado mandato del legislador constituyente y encuentra en el artículo 149.1.23 de la Constitución —que reserva al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente— el título competencial para ello, dictando el conjunto de normas que el Estado considera básicas en la materia. Esta Ley delimita e incluye, dentro de las siguientes categorías, los espacios merecedores de una especial protección: *a)* parques; *b)* reservas naturales; *c)* monumentos naturales, y *d)* paisajes protegidos. De todas ellas, es en la de «monumentos naturales»

donde cabría incluir los árboles monumentales, como «elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial», sin perjuicio de que estos mismos árboles también puedan formar parte de las otras clasificaciones (un árbol monumental localizado en un parque natural, en una reserva o paisaje protegido).

A partir de esta Ley 4/1989, las Comunidades Autónomas podrán desplegar las medidas de conservación de la naturaleza que estatutariamente les competen, de acuerdo con la asunción de competencias realizada por cada Estatuto, y, si lo estiman conveniente, añadir otras categorías más específicas. Como exponemos en el apartado siguiente, algunas Comunidades han optado por referirse a los árboles monumentales de maneras diferentes: unas, a través de su inclusión en la categoría más genérica de monumentos naturales, a veces lo hacen implícitamente; otras, expresamente (Comunidad de Navarra); otras, creando una categoría específica, la de árboles singulares (Comunidades de Aragón o La Rioja).

3. *Normativa autonómica*

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la fauna y flora silvestres, en su artículo 18, señala: «Las Administraciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía velarán por la conservación de aquellos elementos vegetales singulares del paisaje, a cuyo efecto se crea el Catálogo Andaluz de Árboles y Arboledas Singulares, el cual se desarrollará reglamentariamente».

En la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, en el artículo 2.º, crea la categoría de árboles singulares. Dispone: «1. Se entiende por árboles singulares aquellos ejemplares o formaciones vegetales que sean representativos por cumplir alguna de las siguientes características: *a)* Rareza por número o distribución, así como por las particularidades de su desarrollo o su ubicación. *b)* Medidas excepcionales dentro de su especie, edad, o por sus particularidades científicas. *c)* Que tengan un interés cultural, histórico o popular. 2. Por Decreto del Gobierno de Aragón, se creará el Catálogo de Árboles Singulares y se establecerá un régimen de protección y de acceso del público. Mediante los acuerdos y convenios que pudiere establecer el Gobierno de Aragón a través del Departamento competente en materia de medio ambiente con los propietarios privados de árboles singulares, se podrá regular el acceso público a dichos elementos patrimoniales medioambientales. 3. El Gobierno de Aragón desarrollará reglamentariamente la normativa o procedimiento técnico concreto que garantice la inclusión de nuevos árboles singulares en dicho catálogo y régimen de protección». Completa esta regulación el Decreto 49/1995, de especies amenazadas de Aragón.

En la Comunidad Autónoma de Asturias, la Ley 5/1991, de 5 de abril, de protección de los espacios naturales, da protección a estos árboles apro-

vechando la categoría de monumentos naturales. Destaca también el Decreto 65/1995, de 27 de abril, por el que se crea el Catálogo regional de especies amenazadas de la flora del Principado de Asturias y se dictan normas para su protección.

En la Comunidad Autónoma de Islas Baleares se dicta la Ley 6/1991, de 20 de marzo, de protección de árboles singulares, en relación con la Ley 1/1991, de 30 de enero, de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Islas Baleares. Esta Ley 6/1991 crea el Catálogo de árboles singulares de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

En la Comunidad Autónoma de Islas Canarias, el Plan Forestal de Canarias de 25 de mayo de 1999 contempla la creación de un Catálogo de árboles singulares y monumentales. El Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, sobre leyes de ordenación del territorio de Canarias y espacios naturales de Canarias, en el artículo 48, apartado c), se refiere a los monumentos naturales, donde cabría integrar a los árboles singulares, aunque no aluda expresamente a ellos.

En la Comunidad Autónoma de Cantabria, la Ley 6/1984, de 29 de octubre, de protección y fomento de especies forestales autóctonas, en el artículo 35, dispone: «Por los servicios de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca se elaborará un Inventario de Árboles Singulares, en el que se incluirán todos aquellos ejemplares que se consideren excepcionales por su belleza, porte, longevidad, especie o cualquier otra circunstancia que lo aconseje». Este Inventario fue aprobado por Orden de 28 de mayo de 1986.

En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de espacios naturales, en el artículo 15, relativo a los monumentos naturales, tendrían cabida los árboles monumentales.

En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de conservación de la naturaleza, y la Ley 27/1988, de 31 de mayo, de conservación de suelos y protección de cubiertas vegetales naturales, en su artículo 9.º dispone: «1. Se prohíbe la corta o arranque de especies declaradas protegidas y de aquellos ejemplares particularizados de cualquier especie autóctona que vegeten en estado silvestre, y que en atención a sus excepcionales características se declaren singulares. La poda u otras acciones requerirán autorización previa de la Consejería de Agricultura que podrá otorgarla cuando no pongan en peligro su supervivencia. 2. Podrán exceptuarse de las limitaciones establecidas en el punto anterior y en las condiciones que se establezcan, previa autorización de la Consejería de Agricultura, las actuaciones encaminadas a la conservación y defensa de dichas especies y ejemplares. 3. La infracción a lo previsto en el presente artículo será sancionada con multa de un máximo de 100.000 pesetas por pie afectado».

En la Comunidad Autónoma de Cataluña destacan la Ley 2/1985, de 13 de junio, de espacios naturales, artículos 9 y 10, y los Decretos 214/1987, 47/1988 y 120/1989, que declaran árboles y arboledas monumentales. También a través de normas subsidiarias de planeamiento y de la Ley estatal 16/1985, de Patrimonio español, se ha incrementado el número de declaraciones sobre esta categoría.

En la Comunidad Autónoma de Extremadura se encuentran la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y espacios protegidos; el Decreto 37/2001, de 6 de marzo, regulador del Catálogo regional de especies amenazadas de Extremadura, y el Decreto 4/1999, de 12 de enero, para la declaración de árboles singulares.

En la Comunidad Autónoma de Galicia, la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza, en el artículo 52, dispone: «Se crea el Catálogo gallego de Árboles Singulares de Galicia, en el que se incluirán aquellos ejemplares o rodales de los que, por sus valores o interés natural, cultural, científico, educativo, estético o paisajístico, sea necesario asegurar su conservación».

En la Comunidad Autónoma de Madrid hay que citar la Ley 2/1991, de 14 de febrero, de la fauna y flora silvestres, y la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección del arbolado, que en su artículo 4.º señala: «1. Los propietarios del arbolado urbano de cualquier categoría están obligados a su mantenimiento, conservación y mejora, realizando los trabajos precisos para garantizar un adecuado estado vegetativo del ejemplar. 2. Los propietarios de árboles clasificados como Singulares, o de ejemplares recogidos en cualquier catálogo municipal de protección, deberán notificar al organismo competente cualquier síntoma de decaimiento que puedan apreciar en ellos. El Ayuntamiento, o bien el órgano ambiental autonómico en el caso de los Árboles Singulares, deberá realizar una inspección de dichos árboles, al menos una vez cada dos años». También destaca el Decreto 18/1992, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Catálogo regional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres y se crea la categoría de árboles singulares, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2/1991, antes citada. Señala: «El Consejo de Gobierno podrá ampliar las categorías de especies amenazadas contempladas en el apartado anterior para la inclusión de especies cuya protección exija medidas específicas».

En la Comunidad Autónoma de Navarra, la Ley foral 9/1996, de espacios naturales, en el artículo 5.º, dispone: «Los monumentos naturales son espacios o elementos de la naturaleza, constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial. Se considerarán también monumentos naturales los árboles naturales, las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos minerales, geológicos y edafológicos que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos».

En la Comunidad Autónoma de La Rioja, en la Ley 2/1995, de protección y desarrollo del patrimonio forestal, los artículos 27 y siguientes aluden a la categoría de árboles singulares. El artículo 27 dice: «Los ejemplares arbóreos o agrupaciones de árboles que se consideren excepcionales por su belleza, tamaño, longevidad, vinculación a un momento o paisaje, especie o por cualquier otra circunstancia que lo aconseje se declararán árboles singulares». El artículo 28 señala: «1. La declaración de árbol singular se hará por la Administración de la Comunidad Autónoma, previo procedimiento administrativo en el que deberán ser oídos los propietarios y la

entidad local donde radiquen. 2. La iniciación del expediente se realizará de oficio o por iniciativas de particulares, de otras Administraciones o de personas jurídicas. 3. Los árboles declarados singulares se incluirán en el Inventario de árboles Singulares de La Rioja, cuyas características se determinarán reglamentariamente. 4. Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron la inclusión de un árbol en el Inventario de árboles Singulares, será excluido del mismo mediante expediente tramitado de forma similar al que se siguió para su declaración como árbol singular». El artículo 29 dispone: «Se prohíbe la corta de ejemplares arbóreos incluidos en el Inventario, velando la Administración por su conservación y mantenimiento».

En la Comunidad Autónoma de Murcia se encuentra el Decreto 50/2003, de 30 de mayo, por el que se crea el Catálogo regional de flora silvestre protegida de la Región de Murcia y se dictan normas para el aprovechamiento de las diversas especies vegetales.

En la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Ley 16/1994, de 30 de junio, de protección de la naturaleza, recoge la categoría de árboles singulares en el artículo 16. Señala: «Los árboles singulares son los ejemplares de árboles que por sus características extraordinarias o destacables (tamaño, edad, historia, belleza, situación, etc.) merecen una protección especial».

En la Comunidad Autónoma Valenciana, inicialmente, la Ley 1/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos, en los artículos 11 y 12 creó dos categorías donde pueden incluirse los árboles singulares. El artículo 11, relativo a los monumentos naturales, dice: «1. Los monumentos naturales son espacios o elementos de la naturaleza, incluidas las formaciones geomorfológicas y yacimientos paleontológicos, de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial por sus valores científicos, culturales o paisajísticos. 2. En los monumentos naturales no se admitirá ningún uso o actividad, incluidos los tradicionales, que ponga en peligro la conservación de los valores que motivaron su declaración». El artículo 12 alude a los sitios de interés y señala: «1. Podrán declararse como sitios de interés aquellos enclaves territoriales en que concurren valores merecedores de protección por su interés para las ciencias naturales. 2. En los sitios de interés no podrán realizarse actividades que supongan riesgo para los valores que se pretende proteger». El artículo 26 de la Ley de patrimonio histórico-artístico, de 11 de junio de 1998, de esta misma Comunidad regula, entre otras, las siguientes categorías: la de jardín histórico, que es el espacio delimitado producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, complementado o no con estructuras de fábrica y estimado por razones históricas o por sus valores estéticos, sensoriales o botánicos, y la de parque cultural, que es el espacio que contiene elementos significativos del patrimonio cultural integrados en un medio físico relevante por sus valores paisajísticos y ecológicos, donde también tendrían cabida los árboles singulares.

4. *Normativa local*

Como ya dijimos, han sido las Administraciones locales y entidades de ámbito principalmente municipal las pioneras en reconocer la importancia de conservar y proteger los árboles monumentales. Éstas han dictado las primeras medidas de carácter reglamentario y todavía hoy son las más reivindicativas a la hora de proteger esta clase de patrimonio, lo que en parte resulta comprensible pues es la comunidad vecinal la mejor conocedora de la presencia de estos elementos a lo largo de la historia.

En esta dirección merece destacarse la «Declaración del derecho al árbol en la ciudad», que tuvo lugar en Barcelona en 1995, conocida como Carta de Barcelona², y la «Ordenanza de protección del arbolado de interés local», elaborada por el Departamento de Árboles Monumentales de la Diputación de Valencia, suscrita por multitud de municipios de distintas Comunidades Autónomas, al haber sido dictada con el propósito de ser «adaptable» a cada municipio y comunidad, al amparo del artículo 25 de la Ley 7/1985, reguladora de las bases de régimen local, en sus apartados *d)*, *e)*, *f)* y *m)*, según los cuales el municipio ejercerá sus competencias en materias tales como la protección en materia urbanística, parques y jardines, patrimonio histórico-artístico, de protección del medio ambiente y de turismo, en los términos de la legislación del Estado y de las distintas Comunidades Autónomas. Este texto reglamentario se divide en cinco capítulos: el primero, destinado a las disposiciones de carácter general, establece el marco legal de la Ordenanza, su objeto, ámbito de aplicación, vigencia e interpretación. El segundo regula el proceso

² La Declaración es la siguiente: «En el reconocimiento de que: La Ciudad necesita del Árbol como un elemento esencial para garantizar la Vida. El desarrollo del Árbol en la Ciudad debe darse en toda su plenitud, aprovechando cuanto nos ofrece y en toda su potencialidad, si dispone del espacio y las condiciones que requiere. El sistema de Arbolado de nuestras ciudades es un Sistema Básico, y como tal, debe ser valorado, planificado y gestionado. El Árbol contribuye al enraizamiento de la Cultura en el lugar y en la mejora de las condiciones de habitabilidad en el medio urbano, factores ambos, determinantes de la Calidad de Vida en la Ciudad. Nos comprometemos, como ciudadanos, como profesionales que desarrollamos nuestra actividad en torno a las estructuras, formas y dinámicas de la Ciudad, como profesionales del árbol, personalmente y a través de nuestras instituciones, a: Situar el Árbol en su papel básico, como uno de los primeros Recursos Patrimoniales de la Ciudad. Desarrollar y promover, de forma integral y continua, informaciones, inventarios, técnicas de gestión, prácticas, procedimientos, productos, servicios y estándares, que posibiliten la implantación del Árbol en la Ciudad, en condiciones de Calidad y Dignidad. Difundir, informar y formar al público en general, a los diversos colectivos profesionales, a los sectores industriales y de servicios, a las escuelas, a los institutos y universidades, sobre la importancia esencial del árbol en la Vida de la Ciudad. Establecer políticas, reglamentaciones, normativas y prácticas en la Administración y Gobierno de la Ciudad que garanticen las condiciones óptimas para la vida del Árbol. Replantar todos los elementos que conforman actualmente el espacio urbano, y pensar los futuros —en su concepción, planificación, producción, gestión, uso y reutilización— desde la óptica de los requerimientos y potencialidades del Sistema de Arbolado Urbano. Por lo anteriormente descrito: Instamos al Gobierno del Estado, la Declaración de Utilidad Pública del Árbol en la Ciudad» (texto aprobado por la Asamblea General de la Asociación Española de Arboricultura, en Barcelona, a 2 de junio de 1995).

de declaración de Arbolado de Interés Local y sus efectos y crea el Catálogo de árboles de interés local. El tercero regula las disposiciones relativas a la conservación del arbolado de interés local, y establece las especificaciones técnicas, la financiación y los derechos y deberes que tal declaración comporta. El cuarto crea el Consejo Asesor del Arbolado, regula su composición y funcionamiento. Y el quinto establece el régimen de infracciones y sanciones, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia.

III. EL ÁRBOL, UNA REALIDAD MULTISECTORIAL

El árbol forma parte de realidades distintas, desde el árbol de titularidad privada al árbol de titularidad pública; el árbol como recurso natural, integrante del patrimonio medioambiental ubicado en el medio forestal, en el agrícola, parte de un espacio natural, de un jardín, de un espacio urbano o de un recinto cultural.

El árbol, recurso natural. Los recursos naturales se clasifican en renovables y no renovables; entre ellos encontramos los bosques y uno de sus elementos fundamentales, el árbol. Uno de los recursos naturales, que brindan al hombre y a su medio ambiente una serie de beneficios, son los árboles³. Podemos mencionar los siguientes: la purificación del aire, el ahorro de energía, proveen de alimento y combustible, aíslan el ruido, son barreras contra el viento, proporcionan el ambiente adecuado para el desarrollo de variadas formas de vida tanto de la fauna como de la flora, protegen contra la erosión, producen hojarasca que es fuente de materia orgánica, proporcionan un valor estético allí donde se encuentran y aumentan el valor de la propiedad.

Los árboles forman parte de la flora y, como tal, algunas especies pueden estar catalogadas como amenazadas y sujetas a una protección específica; también pueden ser elementos integrantes o parte de espacios naturales de especial interés, como por ejemplo parques naturales, y por esta razón ser objeto de un singular régimen de protección. En cada una de estas realidades, el árbol está sujeto a una normativa específica con un régimen de protección diferente.

El árbol, recurso forestal. Los árboles son parte del monte, de la riqueza forestal, donde son variados los intereses implicados; de ahí que las distintas leyes que regulan esta materia deban concebir el monte como un ecosistema y posibilitar su articulación con las distintas actuaciones que pueden incidir sobre él; así, por ejemplo, la planificación de los recursos naturales, el urbanismo, la caza, la agricultura. Deben contener regímenes especiales para proteger especies forestales en peligro y árboles con valores excepcionales, principalmente los autóctonos. Por ello, los Planes de ordenación forestal deben delimitar zonas con distintos grados de protec-

³ J. M. SÁNCHEZ DE LORENZO CÁCERES (2003), «Unas consideraciones sobre el árbol en el diseño urbano», en la revista electrónica *arbolesornamentales.com*.

ción para estas especies singulares. Todas estas políticas e instrumentos de intervención deben contemplar al árbol monumental o singular como una realidad con unas necesidades específicas.

El árbol, recurso agrícola. Diversos factores han contribuido a la desaparición progresiva del arbolado en el mundo rural. Algunos de ellos son: los cambios producidos en el modelo económico, la mecanización de la agricultura, el predominio de los monocultivos en detrimento de los sistemas mixtos o agroforestales, la concentración parcelaria y el abandono de pequeñas explotaciones⁴. Precisamente, estas explotaciones consistían en combinaciones de cereales y hortalizas con frutales y olivos, que han ido paulatinamente disminuyendo. Estas circunstancias han determinado la necesidad de preservación de árboles centenarios, como los olivos, considerados de valor excepcional, y han elevado el número de denuncias sobre su desaparición por parte de asociaciones ecologistas o medioambientales. De ahí la necesidad por parte de las Administraciones de coordinar las políticas de medio ambiente y agricultura para la protección de esta clase de árboles, desde vertientes diferentes, principalmente para su mantenimiento y fomento.

El árbol urbano u ornamental. Los árboles urbanos pueden ser utilizados en forma aislada, integrando grupos o macizos en los espacios verdes urbanos, o formando alineaciones en las aceras de avenidas y calles de las ciudades y pueblos. Estamos ante un concepto ornamental del arbolado. Pero el árbol también debe cumplir otras funciones más allá de su consideración ornamental; así, los árboles ofrecen, como ya indicamos, determinados beneficios: atenuación de ruidos, depuración del aire, aportación de humedad y sombra, etc., para lo cual es fundamental un adecuado análisis de las características de las especies de árboles a utilizar, la correcta definición de los sitios de plantación, las limitaciones del número de especies que pueden ser plantadas, el espacio físico donde se ubicarán. Sólo así se posibilitará que el árbol trascienda su dimensión ornamental, también importante, para alcanzar esas otras funciones que mejoran la calidad de vida del hombre. Cuando el árbol, además de ornamental, revista notas de excepcionalidad, como sucede con los árboles monumentales o singulares, la protección ha de intensificarse.

El árbol, patrimonio cultural. Desde la proclamación de la Convención concerniente a la Protección del Patrimonio Cultural y Natural Mundial, en 1972, el concepto de patrimonio cultural se ha visto completado con el de patrimonio natural, construyendo de este modo un enfoque integral del patrimonio, tanto cultural como natural, siendo un elemento intrínseco de la sociedad.

El patrimonio cultural comprende todos aquellos bienes que son expresiones y testimonios de una civilización, de una determinada comunidad. Comprende desde edificios, instalaciones industriales, museos, obras de arte, sitios y restos arqueológicos hasta colecciones zoológicas, botánicas o

⁴ G. MORENO MARCOS (2004), «El árbol en el medio agrícola», en revista *Foresta*, núm. 27, pág. 170.

geológicas, libros, manuscritos, documentos, partituras y discos, fotografías, producción cinematográfica y objetos culturales en general que expresan la forma de vivir y sentir de esa comunidad y su evolución. Estos bienes son especialmente protegidos porque la sociedad les confiere un valor singular, ya sea estético, documental, histórico, educativo o científico. La creación de un archivo documental, bibliográfico y audiovisual sobre árboles monumentales entraría dentro de este concepto, proporcionando una dimensión educativa, al permitir divulgar su presencia a lo largo de la historia a generaciones distintas. En este sentido, la Ley de patrimonio arbóreo de la Comunidad Valenciana señala que la Conselleria con competencia en cultura «creará, conservará y velará el legado arbóreo mediante la creación de un archivo documental, bibliográfico y audiovisual que guarde para futuras generaciones este patrimonio y su relación con el pueblo valenciano».

También desde esta perspectiva del árbol como bien cultural, el Comité Internacional de Jardines Históricos Iconos-Ifla adoptó, el 15 de diciembre de 1982, la Carta de Venecia para la protección de los jardines históricos. De acuerdo con la misma, un jardín histórico es una composición arquitectónica y vegetal que, desde el punto de vista de la historia o del arte, tiene un interés público y, como tal, está considerado como un monumento. El jardín histórico es una composición de arquitectura cuyo material es esencialmente vegetal, vivo, perecedero y renovable. La elección de las especies de árboles, arbustos, plantas y flores ha de hacerse teniendo en cuenta los usos establecidos y aceptados en cada zona botánica y hortícola, con el objetivo de identificar las especies originales y preservarlas. Estos jardines pueden, en base a estas circunstancias, integrar el patrimonio cultural. También podrían serlo como parque cultural. Un árbol monumental podría ser un elemento de esa composición arquitectónico-vegetal y, en este caso, además de las medidas de conservación, protección y restauración necesarias para el mantenimiento de los jardines históricos, precisará de otras específicas que preserven su carácter excepcional. Para ello será necesaria una actividad de colaboración entre las Administraciones implicadas⁵.

⁵ La disposición adicional segunda de la Ley 8/2005 de la Comunidad Autónoma de Madrid, sobre la protección y el fomento del arbolado urbano, señala: «Los árboles urbanos que forman parte del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, seguirán rigiéndose por la misma». En cambio, la disposición adicional segunda de la Ley 4/2006, de patrimonio arbóreo de la Comunidad Valenciana, afirma: «Se podrá crear una comisión técnica y jurídica interdepartamental de las Consellerias que ejercen competencias de agricultura, medio ambiente y cultura y de los departamentos municipales afectados para los casos en que las figuras de protección de esta Ley recayeran sobre bienes declarados “Jardín Histórico” o “Parque Cultural” al amparo de lo dispuesto en la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano».

IV. EL PATRIMONIO ARBÓREO. CONCEPTO. SU VARIADA NOMENCLATURA EN LA NORMATIVA PARA REFERIRSE A UN CONCEPTO ÚNICO

Lo primero para afrontar bien una regulación que pretende crear un marco jurídico para una categoría determinada de bienes es delimitarla. En esta ocasión, esta categoría de bienes se basa en un concepto que proviene de otra ciencia —la botánica— y ni siquiera en ella observamos una identidad en la nomenclatura para referirse a la misma. El legislador, llevado también por esa inercia, utiliza indistintamente una denominación u otra; así, unas Comunidades se refieren a árboles monumentales; otras, a árboles singulares, y distintas Órdenes reguladoras de Catálogos sobre especies merecedoras de especial protección contienen expresiones tales como árboles «notables», «excepcionales», «sobresalientes».

Vulgarmente hablando, un árbol puede calificarse de «monumental» en atención a su tamaño, por ser un gigantesco exponente de la flora. De «singular» por ser un ejemplar único de la naturaleza respecto de una especie, de una población o de un fenómeno natural cualquiera; también desde diferentes criterios, como distribución geográfica, origen biológico, frecuencia, estado de conservación, etc. De «notable» por destacar dentro del contexto de una comunidad al representar un homenaje del pueblo a un personaje, hecho o conmemoración, o debido a su conexión con hechos de la historia y de la cultural popular, o como componente de la belleza escénica e incluso del patrimonio artístico, como inspirador de obras plásticas y literarias.

Las escasas normativas que se proponen regularlos utilizan frecuentemente las denominaciones de monumental, excepcional o singular para referirse a un compendio de factores, algunos ya aludidos, que los hacen diferentes respecto a los de su misma especie, ofreciendo un concepto común. Las Comunidades Autónomas de Extremadura, La Rioja, Madrid y Aragón utilizan un concepto similar para referirse a los árboles singulares, aludiendo a ejemplares o formaciones vegetales representativas por reunir alguna de las características siguientes: a) Rareza en número o distribución, así como por las particularidades de su desarrollo u por su ubicación. b) Medidas excepcionales dentro de la especie, edad o por sus particularidades científicas. c) Estar relacionados con eventos históricos, culturales o populares de interés.

Solamente la Comunidad Valenciana distingue entre árboles monumentales y singulares, y lo hace en el artículo 5.º, que dice: «1. Se podrán declarar árboles monumentales aquellos ejemplares y conjuntos arbóreos que por sus características excepcionales de edad, porte u otro tipo de acontecimientos históricos, culturales, científicos, de recreo o ambientales son merecedores de medidas de protección y conservación específica; en particular, se incluirán en esta categoría los ejemplares que posean un coeficiente de monumentalidad determinado cuya definición se establecerá mediante el decreto de desarrollo de esta Ley. Esta declaración conllevará su inscripción en el catálogo de árboles monumentales. 2. Se podrán decla-

rar árboles singulares, aquellos ejemplares o conjuntos arbóreos que sin llegar a alcanzar la categoría de árbol monumental según el decreto de desarrollo de esta Ley, destacan por sus características notables de edad, porte u otros tipos de acontecimientos históricos, culturales, científicos, de recreo o ambientales, que los hagan merecedores de medidas de protección y conservación específica; en particular, se incluirán en esta categoría los ejemplares que posean un coeficiente de monumentalidad cuya definición se establecerá mediante el decreto de desarrollo de esta Ley. Los árboles singulares están llamados a garantizar el mantenimiento y ampliación del patrimonio arbóreo monumental. Esta declaración ordenará su inclusión en el catálogo de árboles singulares de la Comunitat Valenciana». Por primera vez se introduce un criterio, el factor de monumentalidad, para diferenciar unos y otros.

La legislación de la Comunidad Valenciana denomina a la Ley que se encarga de establecer el régimen jurídico de los árboles monumentales de «patrimonio arbóreo». Esta terminología va referida al concepto de patrimonio como conjunto de bienes con un valor económico que se predicen de un titular; este titular, en este caso, no es el propietario, privado o público, del árbol, sino que lo es la comunidad donde éste se encuentra ubicado. El árbol es un elemento que forma parte de la flora de un territorio y del monte, pero estas normativas lo hacen como realidades distintas a la que se propone la Ley de patrimonio arbóreo. La Ley de protección de la naturaleza y de la flora y fauna contempla principalmente los espacios donde se desarrolla la flora y fauna y, desde esta dimensión, procede a regularlos. La Ley de montes tampoco contempla al árbol como una realidad singular, sino como un elemento que puede darse o no sobre un terreno forestal. Pero hay árboles más allá del monte y éstos no son objeto de regulación en las Leyes citadas; únicamente las Ordenanzas locales y alguna Ley específica, como la de protección de arbolado de Madrid, se refieren a ellos desde una perspectiva ornamental o como un elemento integrante del espacio viario.

Hacia ese concepto único a través del «factor de monumentalidad»

El método usual de valoración del arbolado es el conocido como «Norma de Granada». La Norma de Granada dice que «los árboles monumentales o singulares, catalogados de interés ciudadano a nivel local, provincial, de comunidad autónoma o estatal, no serán objeto de tasación para posibles reclamaciones de daños, mediante la única utilización de la referida norma. Las Administraciones correspondientes, además de tasar el árbol, podrán aumentar su valor ornamental por su carácter excepcional».

Para ello se introduce el llamado «factor de monumentalidad», que resulta ser un multivalor que califica aspectos distintos de la excepcionalidad del árbol para llegar a determinar si, superados determinados índices, éste merece o no la categoría de monumental.

Los valores que ayudan a calificar a un árbol son nueve, y son los siguientes: *a)* rareza; *b)* edad; *c)* tamaño; *d)* porte; *e)* valor cultural; *f)* valor histórico; *g)* valor científico; *h)* valor artístico, e *i)* valor de recreo. Todos estos valores, a su vez, se gradúan en una escala del 1 al 9. La rareza, la edad, el tamaño o cualquier otro pueden, pues, graduarse del 1 al 9 (escala de valoración de Saaty —1972—).

El árbol será calificado de monumental cuando exceda de unos índices —superiores a 2,5— que ponen de manifiesto que estamos ante un árbol que supera a los demás de su misma especie en razón de alguno de los criterios señalados o de la combinación de varios de ellos que lo hacen excepcional. Coloquialmente, podríamos decir que la monumentalidad es una cuestión de grado. «El hecho de que la monumentalidad sea una jerarquía superior al simple concepto de árbol, se traduce en que su valor final deberá ser incrementado por un factor de monumentalidad según las características de cada ejemplar»⁶.

Para determinar el factor de monumentalidad, los especialistas han fijado unos valores o criterios de excepcionalidad en una doble columna (denominada matriz de pares de comparaciones). Cada uno de estos valores debe ser calificado del 1 al 9. En cada casilla, el número —1 al 9— expresa la importancia relativa de los criterios colocados en el lado izquierdo a modo de fila respecto a esos mismos criterios en las columnas delimitadas en la parte superior (por ejemplo, la rareza se califica con el 1 y luego se compara con los restantes criterios; en relación al valor edad, al que se califica con el 2, queda patente cómo la edad tiene mayor importancia que el valor rareza, y de esta misma forma se sigue comparando el valor rareza con los otros valores (tamaño, porte, valor cultural...). Finalmente, a través de unos cálculos complejos, se determinan los pesos de cada valor y así se puede saber qué valores, entre los señalados, tienen más importancia o peso.

El paso siguiente es obtener una puntuación para cada criterio pero ahora para un árbol o ejemplar concreto. Se calificaría cada uno de los valores aludidos en relación al árbol X. Hallada la suma de todos estos factores indicativos de su monumentalidad y multiplicada por los pesos de los criterios obtenidos mediante la relación de pares de comparaciones, se obtendrá el factor de monumentalidad. Cuando este factor sea superior a 2,5, el árbol pasará a calificarse de monumental.

De acuerdo con el criterio aludido del factor de monumentalidad, forman el patrimonio arbóreo la totalidad de ejemplares aislados y agrupaciones de árboles (arboledas) que reúnen unas características de excepcionalidad que los hacen merecedores de medidas específicas, conformes a su naturaleza y singularidades, destinadas a su conservación y protección.

⁶ Véase F. CARDELLS I ROMERO y P. J. SALVADOR PALOMO (2001), «Desarrollo del Método de Valoración Norma Granada: Árboles monumentales», en revista *La Cultura del Árbol*, núm. 27, marzo.

V. COMPETENCIAS SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARBÓREO MONUMENTAL

El artículo 149.1.23.º de la Constitución señala que al Estado le corresponde en exclusiva la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de la facultad de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. Dentro de este título competencial ha sido dictada la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la fauna y flora silvestres.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la fauna y flora silvestres, señala la obligación de las Administraciones públicas de adoptar las medidas necesarias para garantizar la conservación de las especies de la flora y de la fauna que viven en el territorio español, y especialmente de la flora y fauna autóctonas, y de catalogar aquellas especies cuya protección precise de medidas específicas. Esta Ley, que es básica, en su artículo 30, apartado 2.º, faculta a las Comunidades Autónomas para crear categorías específicas distintas de las señaladas en el artículo 29.

Algunas Comunidades Autónomas han utilizado ya esta posibilidad y en las Leyes autonómicas de protección y de conservación de la naturaleza por ellas dictadas contemplan la categoría de árboles singulares; otras, sin llegar tan lejos, han dictando normativas de carácter reglamentario que se limitan a regular el procedimiento de declaración de árboles singulares.

Las Comunidades Autónomas tienen, de acuerdo con sus Estatutos, competencias en ordenación del territorio, urbanismo y vivienda (art. 148.1.3.º CE), agricultura (art. 148.1.7.º), montes y aprovechamientos forestales (art. 148.1.8.º) y patrimonio monumental (art. 148.1.16.º), y, en virtud de estos títulos, podrán regular aspectos distintos del arbolado, se encuentre éste en suelo urbano, forme parte del patrimonio forestal, pertenezca a un uso agrícola o se incluya dentro de un recinto o lugar de relevancia cultural. No existe, pues, un único título, sino varios, para legitimar la actuación administrativa en la protección del patrimonio arbóreo, pero lo conveniente es hacerlo en una única norma desde una perspectiva integral que contemple la regulación del arbolado monumental como una realidad con relevancia propia. Así lo ha hecho por primera vez la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de patrimonio arbóreo monumental de la Comunidad Valenciana, en su artículo 3.º: «1. A la Conselleria competente en medio ambiente le corresponderá la protección y catalogación del patrimonio arbóreo situado en terreno forestal, según la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunitat Valenciana. 2. Los ayuntamientos serán los competentes para proteger y/o proponer la catalogación de los árboles de toda especie que se encuentren en terreno forestal y no forestal, según la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunitat Valenciana. 3. También le corresponderá a la Conselleria competente en medio ambiente, la protección y catalogación del patrimonio arbóreo situado en terreno no forestal, según la Ley 3/1993, de 9 de di-

ciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunitat Valenciana, cuando se trate de árboles de protección genérica, y aquellos otros que correspondiendo a los ayuntamientos se consideren merecedores».

La gestión del Catálogo de árboles monumentales y singulares de la Comunidad Valenciana corresponde a la Conselleria y, en relación a la potestad sancionadora, la tramitación de los expedientes sancionadores corresponderá a los directores de los servicios territoriales de ésta, así como la imposición de las sanciones leves y graves, y al director general la imposición de las sanciones muy graves.

VI. LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL PATRIMONIO ARBÓREO

1. *La catalogación de los árboles monumentales*

La catalogación es una técnica para la protección de las especies. El artículo 30 de la Ley 4/1989 crea el Catálogo nacional de especies amenazadas y autoriza a las Comunidades Autónomas a crear otros en sus respectivos ámbitos territoriales. La mayoría de los Catálogos elaborados por las Comunidades Autónomas sobre especies amenazadas, además de su enumeración, disponen que la inclusión de una especie en los mismos conlleve para esa especie un determinado régimen de protección que consiste en la adopción de una serie de medidas de protección; entre otras, la redacción de determinados planes.

En relación con los árboles monumentales, las normativas sobre protección de la naturaleza o sobre espacios naturales contienen enumeraciones detalladas de especies de flora protegida y, entre ésta, se alude a algunos árboles monumentales. Cuando así sucede, si además los árboles se encuentran incluidos en el Catálogo, éstos merecerán la protección que el Catálogo concede a todas las especies en él enumeradas.

Las Comunidades Autónomas que hacen alusiones específicas a los árboles monumentales se refieren también a la necesidad por parte de las Administraciones públicas de crear un Catálogo para esta especie de flora singular.

Pero la creación de Catálogos puede obedecer a objetivos bien distintos: o bien puede servir a la finalidad de ser un mero inventario a efectos de conocimiento de los árboles monumentales existentes para evitar su desaparición, o bien añadir a esta finalidad la de ser un registro donde, además, conste cualquier actuación o incidencia que tenga por objeto al árbol, como por ejemplo permisos para llevar a cabo determinadas actuaciones o medidas cautelares adoptadas para su mejor protección. Finalmente, el Catálogo también puede servir a la finalidad de configurar un estatuto jurídico o régimen de protección específico para aquellos árboles calificados de monumentales, como sucede en los Catálogos de especies amenazadas.

La escasa regulación dictada hasta hoy sobre árboles excepcionales en las distintas Comunidades Autónomas parece decantarse porque el

Catálogo sirva a las dos finalidades primeras de las enunciadas. Curiosamente, la regulación de la Ley de protección del patrimonio arbóreo de la Comunidad Valenciana, siendo más detallada, opta por la finalidad menos comprometida y ni siquiera alude a la posibilidad de que se anote en él cualquier vicisitud acaecida sobre esta clase de árboles, sin perjuicio de que esta primera impresión sea corregida en su posterior desarrollo reglamentario. El artículo 8.º de la Ley referida señala: «1. Se crea el catálogo de árboles monumentales y singulares de la Comunitat Valenciana donde se inscribirán los ejemplares o conjuntos arbóreos a que hacen referencia los artículos 4, 5 y 6. El catálogo será gestionado por la Conselleria competente en medio ambiente. 2. La dirección general con competencia en la gestión del medio natural procederá a la inscripción subsiguiente en el catálogo de las declaraciones comunicadas por las correspondientes administraciones. 3. La catalogación de un árbol se efectuará mediante la correspondiente inscripción que detallará las características del ejemplar, la especie de que se trate, los motivos de su catalogación, el propietario y el entorno de protección que, como mínimo, incluirá un círculo alrededor de la base del árbol por donde se extiendan sus raíces». Tal y como señala la norma, el referido Catálogo no pasa de ser una individualización de bienes a través de sus características físicas, botánicas o de otra índole que expresan la razón de su excepcionalidad. Esta realidad aparece todavía más patente cuando la Ley regula el procedimiento para la declaración de monumental o singular de un árbol, al disponer que esta declaración «conllevará» u «ordenará» su inclusión en el Catálogo. Es esta declaración administrativa la que dota a estos bienes de un específico régimen de protección, y no el hecho de su inclusión en el Catálogo.

En cambio, la Comunidad Autónoma de Extremadura, a través de una norma de ámbito reglamentario (Decreto 4/1999, de 12 de enero, en su artículo 5.º), alude a la creación de un Inventario con todos aquellos ejemplares que hayan sido declarados como árboles singulares, así como de sus correspondientes áreas de protección periférica, y señala que cada ejemplar declarado como árbol singular tendrá un expediente que recoja todos los datos de interés, así como todas las solicitudes y autorizaciones que se hayan cursado. El Catálogo sirve aquí a la finalidad de inventario y, además, de registro. Todavía más lejos, la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el artículo 38, dispone que la catalogación confiere un determinado marco de protección; dice: «Los ejemplares incluidos en el Inventario gozarán de una especial protección, no pudiendo alterarse su estructura sin la autorización expresa de los Servicios de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, y bajo su supervisión y responsabilidad».

Los datos a incluir en la catalogación de un árbol son los siguientes:

- 1) Fecha de la toma de datos.
- 2) Identificación: número de identificación, nombre popular y nombre científico.
- 3) Ubicación:

- Finca: corresponde a la localización del árbol dentro de las fincas que aparecen cartografiadas.
- Localización: nombre del paraje en el que se encuentra el ejemplar.
- Coordenadas UTM.
- Entorno: descripción sucinta del hábitat en un radio x en torno a la base del árbol.

4) Fotografías del ejemplar completo y, cuando se considera oportuno, de algún detalle relevante del mismo.

5) Motivo de singularidad.

6) Medidas del ejemplar: diámetro y perímetro, altura del fuste (altura desde el suelo a la primera ramificación), altura total (desde el suelo hasta la rama más alta, mediante el empleo de telémetro y clinómetro), dimensiones de la copa (longitud máxima de la proyección sobre el suelo de la copa y longitud perpendicular a ésta). Índice de defoliación, estado de conservación (descripción del estado fitosanitario del ejemplar). Observaciones: detalles o aclaraciones sobre la toma de datos para aquellos ejemplares en que sea necesario, y fuente: personal que aporta datos sobre el ejemplar.

El acceso a estos Catálogos debe ser público; en este sentido se pronuncia la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de la Comunidad de Aragón. El artículo 2.º señala: «Por Decreto del Gobierno de Aragón, se creará el catálogo de árboles singulares que establecerá un régimen de protección y de acceso del público».

La declaración de catalogación del árbol podrá ser impugnada.

La descatalogación de un árbol debe ir precedida de un procedimiento en el que se haga constar la causa que la justifica. Este procedimiento debe iniciarse de oficio, sin perjuicio de que lo promueva la propia Administración competente para catalogar un árbol, como cualquier otra persona física o jurídica interesada. Las causas más corrientes son aquellas que hagan perder sobrevenidamente al árbol la condición de monumental o de singular, es decir, su muerte o desaparición. Otras alteraciones menos determinantes, como la pérdida del diámetro de la copa, la reducción de la talla, incluso su cambio de ubicación, no determinan por sí solas la descatalogación. La descatalogación o exclusión del Catálogo, así como cualquier otro cambio, deberán igualmente motivarse.

2. *La declaración de árbol monumental o singular, presupuesto para la aplicación del régimen de protección legal*

Para que un árbol sea protegido con el régimen jurídico de la Ley de protección de patrimonio arbóreo de la Comunidad Autónoma Valenciana, o de cualquier otra normativa que se proponga idéntico objetivo, lo primero es que ese árbol merezca la calificación de monumental, singular.

Esta calificación puede tener su origen en la Ley o en una resolución administrativa. Lo adecuado, en estos casos, será remitir al legislador la delimitación de las características, de índole diversa, que hacen merecedor de la calificación de monumental a un árbol para que, en una operación posterior de concreción o individualización, la Administración, a través de una resolución expresa, delimite, en cada caso, qué árbol es monumental.

La Ley de patrimonio arbóreo de la Comunidad Valenciana opta por una doble declaración de protección, la denominada protección genérica y la protección expresa. A través de la declaración genérica, la Ley dispone que todos los árboles que cumplan unas determinadas características se declaran protegidos. El artículo 4.º dispone: «1. Se declaran protegidos genéricamente, sin necesidad de resolución singularizada los ejemplares de cualquier especie arbórea existente en la Comunitat Valenciana que iguallen o superen uno o más de los siguientes parámetros: 350 años de edad; 30 metros de altura; 6 metros de perímetro de tronco, medido a una altura de 1,30 m de la base; 25 metros de diámetro mayor de la copa, medido en la proyección sobre el plano horizontal. Para las distintas especies de la familia Palmae que superen los 12 m de estúpite, con excepción de “Washingtonia robusta” H. A. Wendland, cuyo umbral se establece en 18 m». Pese a ello, y a continuación, señala la obligación de la Administración autonómica de dictar una resolución expresa de protección para aquellos que han quedado genéricamente protegidos por ley. El apartado 2.º del mismo artículo dice: «No obstante lo anterior, los organismos competentes enumerados en el artículo anterior procederán a declarar su protección expresa y promoverán su inclusión en el catálogo de árboles monumentales de la Comunitat Valenciana». Parece como si el legislador creyese que la declaración genérica resulta insuficiente para una adecuada protección de los árboles referidos. La declaración genérica, en definitiva, sirve, pues, para identificar las notas que dotan de excepcionalidad a un árbol y, en su caso, para poder aplicar el régimen sancionador a aquellos que incurran en alguna de las conductas tipificadas como infracción.

La declaración expresa no es sino una declaración singular, individualizada, por contraposición a la declaración genérica. Esta declaración compete hacerla a la Administración autonómica o a la Administración local, dependiendo de su calificación de árboles monumentales o singulares que radiquen en el propio territorio autonómico o de interés local por encontrarse íntimamente ligados con la convivencia de la comunidad local. Esta declaración recaerá sobre árboles que, dependiendo del índice de monumentalidad, serán calificados de monumentales o singulares. Estos últimos, como dice la Ley, persiguen ampliar en el tiempo el listado de los árboles que podrán adquirir en el futuro la condición de monumentales.

La declaración de excepcionalidad de los árboles tendrá lugar a través de resolución administrativa que revestirá la forma de Decreto u Orden. Mediante Decreto del Consell, «a propuesta de la Conselleria competente en medio ambiente, se podrán declarar los árboles monumentales aquellos ejemplares y conjuntos arbóreos que por sus características excepcionales de edad, porte u otro tipo de acontecimientos históricos, culturales, cientí-

ficos, de recreo o ambientales son merecedores de medidas de protección y conservación específica; en particular, se incluirán en esta categoría los ejemplares que posean un coeficiente de monumentalidad determinado cuya definición se establecerá mediante el decreto de desarrollo de esta Ley. Esta declaración conllevará su inscripción en el catálogo de árboles monumentales. Los árboles singulares lo serán mediante Orden de la Conselleria competente en medio ambiente y a propuesta de la dirección general correspondiente. Los ayuntamientos, mediante acuerdo del pleno de la correspondiente corporación, podrán declarar árboles monumentales de interés local, aquellos ejemplares o conjuntos arbóreos que destaquen en el ámbito local, por sus características de tipo biológico, paisajístico, histórico, cultural o social, y que se hagan merecedores de medidas de protección y conservación». La declaración genérica y la declaración singular de protección tienen ambas el carácter de definitivas.

La protección también podrá dictarse con carácter cautelar y precisará de una resolución singular. Esta clase de protección cautelar puede dictarse por la Administración respecto a árboles que urge su protección aunque no reúnan las características que los convierten en monumentales o singulares. Concretamente, el artículo 4.º, apartados 3 y 4, dispone: «Aquellos árboles que no cumplan con los criterios establecidos en el párrafo 1 del presente artículo y que por tanto no disfruten de una protección genérica, cuando se encuentren en peligro y se consideren merecedores de protección de acuerdo con esta Ley, podrán ser protegidos cautelarmente. Esta resolución podrá dictarse por la Administración competente para su posterior protección y no tendrá una vigencia superior a tres meses, y podrá ser renovada por tres periodos similares más. Subsidiariamente, en caso de inactividad por el órgano competente, de manera excepcional, la Conselleria competente en la materia, podrá acordar este tipo de protección cautelar. En este caso deberá requerir a la Administración competente a que declare su protección». Esta protección tiene carácter temporal.

3. *Procedimiento para la declaración de monumentalidad o singularidad de un árbol*

El procedimiento para declarar la excepcionalidad de un árbol puede promoverse por la propia Administración competente para declararlo o a iniciativa de otras Administraciones o personas físicas o jurídicas⁷. La decisión de iniciarlo, mediante resolución, es competencia de la Administración competente para declarar su excepcionalidad. La Ley de protección del patrimonio arbóreo de la Comunidad Valenciana dispone que cuando el procedimiento se inicia a petición de persona o entidad será necesario contar con el acuerdo del propietario del árbol. Consideramos que la nece-

⁷ Así, la Comunidad Autónoma de Galicia, en el artículo 28.2.º, establece: «la iniciación del expediente se realizará de oficio o por iniciativa de particulares, de otras administraciones o de personas jurídicas».

sidad de contar con el acuerdo del propietario del árbol entra dentro del propósito de consensuar lo más posible las actuaciones que precise el árbol para su protección, para delimitar determinadas restricciones de uso, para la imposición de servidumbres o para fijar, si procedieren, determinadas indemnizaciones, y, en este sentido, el acuerdo es positivo pero resulta innecesario para proceder a dictar la resolución que califica al árbol de excepcional, dado que nos encontramos ante un procedimiento de declaración unilateral y no pactado.

Dentro de la fase de instrucción se alude a dos trámites, el trámite de audiencia y el de informes. Previo a estos trámites se practicará el de alegaciones, que procederá, en todo caso, cuando el titular del árbol fuere otra Administración pública o un particular, siendo imprescindible la notificación de la iniciación del procedimiento de declaración al interesado o interesados para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

El trámite de audiencia, la Ley de patrimonio arbóreo de la Comunidad valenciana lo refiere a la persona o a la entidad propietaria del árbol y al Ayuntamiento donde radique el mismo. La regulación de la Comunidad de Extremadura también lo hace extensivo a las asociaciones ecologistas y a otras asociaciones interesadas, criterio éste más amplio y acertado si lo que se pretende es la participación en la adopción de las decisiones administrativas en un sector como éste, donde están implicados intereses tan variados como los señalados anteriormente.

El trámite de informes persigue solicitar un juicio técnico sobre la excepcionalidad de los bienes a declarar. La Ley de protección del patrimonio arbóreo de la Comunidad Valenciana señala que se «requerirá un informe técnico sobre los valores de los árboles a proteger», y la Comunidad de Extremadura exige este informe al Consejo Asesor de Medio Ambiente, que será «previo y preceptivo». El órgano técnico correspondiente elevará una propuesta motivada sobre la idoneidad del árbol para su declaración. Aunque la normativa no lo mencione, la declaración de monumentalidad o singularidad de un árbol debe ser publicada en el Boletín Oficial correspondiente.

4. *Los efectos de la declaración de excepcionalidad del árbol*

Los efectos de la declaración de un árbol como monumental o singular son los siguientes: en primer lugar, los árboles declarados protegidos serán debidamente catalogados e inscritos en el Catálogo, donde se especificarán sus características. En segundo lugar, éstos serán debidamente identificados con una placa instalada junto al árbol en la que consten una serie de datos relativos a las características botánicas del mismo, quién es su propietario, la fecha de declaración y el número de registro en el Catálogo. En tercer lugar, podrán adoptarse cuantas medidas cautelares o provisionales sean necesarias para la efectiva conservación del árbol. En cuarto lugar, la declaración supone la responsabilidad por parte de la Administración

competente en su protección. En quinto lugar, la declaración determina la obligación de redactar aquellos instrumentos de gestión precisos para su conservación y protección. En sexto y último lugar, la declaración de excepcionalidad de un árbol posibilita la imposición de sanciones administrativas a todos aquellos que contravengan la normativa de protección de esta clase de arbolado.

VII. EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARBÓREO

Son varias las cuestiones a desarrollar. En primer lugar, resulta necesario referirnos a la incidencia del régimen de protección de la normativa sobre árboles monumentales en el estatuto jurídico del titular propietario del árbol, principalmente en sus deberes. En segundo lugar, destacaremos el deber de la Administración de protección, defensa y conservación sobre esta clase de arbolado.

1. *La incidencia en el régimen de propiedad del titular del árbol*

El árbol singular puede estar ubicado en un terreno de propiedad privada o pública. En cualquier caso, la titularidad en propiedad de un árbol singular determinará un régimen singular de propiedad, pues el propietario de éste estará sujeto a unos deberes y obligaciones y también podrá ser titular de unos derechos en atención a la naturaleza excepcional del árbol. Las regulaciones dictadas sobre esta materia insisten en la necesidad de un régimen de protección único, con independencia de quién ostente la titularidad de los bienes⁸.

Respecto a las facultades inherentes al derecho de propiedad del titular del árbol, las distintas regulaciones imponen un recorte o disminución de la facultad de libre aprovechamiento y de la facultad de libre disposición. La facultad de libre aprovechamiento, que se extiende a usar, disfrutar de la cosa y de sus frutos, se ve mermada considerablemente al imponerle al propietario determinadas prohibiciones (por ejemplo, la recolección masiva de ramas, hojas, frutos o semillas —art. 10.1 de la Ley de patrimonio arbóreo de la Comunidad Valenciana—, el aprovechamiento de la madera —art. 5.1 de la Ley 6/1991, de 20 de marzo, de protección de árboles singulares—, la tala o la poda drástica, indiscriminada y extemporánea —arts. 2 y 3 de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid—) o someter a autorización actuaciones que, en otras circunstancias, no la precisarían (por ejemplo, la poda, la tala u otras actuaciones relativas a la conservación del árbol o las

⁸ El artículo 2.º de la Ley de patrimonio arbóreo de la Comunidad Valenciana señala: «La presente Ley es de aplicación a todos los árboles o ejemplares arbóreos definidos en el artículo anterior, que radiquen en el territorio de la Comunitat Valenciana, independientemente de la naturaleza y propiedad del suelo sobre el que se asienten».

que se precisan para evitar daños o para la seguridad de las personas, que impliquen corrimiento de tierras o incidencia en el entorno del árbol —art. 11 de la Ley de patrimonio arbóreo de la Comunidad Valenciana—, así como la realización de tratamientos silvícolas o fitosanitarios o el aprovechamiento de los frutos del árbol —art. 2.3.º del Decreto 471999, de 12 de enero, para la declaración de árboles singulares de la Comunidad de Extremadura—).

La facultad de libre disposición del propietario, que implica la posibilidad de enajenar, gravar, limitar, transformar e incluso destruir la cosa de tu propiedad, se encuentra, en algunos aspectos, prohibida de forma absoluta (por ejemplo, la prohibición de cortar, arrancar, trasladar y dañar el árbol, la instalación de plataformas, objetos o carteles que puedan dañarlo o alterarlo —art. 2.2.º del Decreto de declaración de árboles singulares de la Comunidad de Extremadura—, la construcción de cualquier plataforma o estructura que impida su visión, el comercio y todo tipo de transacción con ellos, salvo la derivada de la transmisión del terreno si se mantiene su actual ubicación —art. 10 de la Ley de patrimonio arbóreo de la Comunidad Valenciana—) y, rara vez, condicionada a autorización (así sucede de acuerdo con el artículo 11.3.º de la Ley de patrimonio arbóreo de la Comunidad Valenciana, que dice: «Excepcionalmente, el Conseller competente podrá acordar, para casos concretos motivados por un extraordinario interés o utilidad pública, la concesión de autorizaciones para el ejercicio de conductas descritas en el artículo 11, no motivadas por las razones del artículo 13, párrafo 1»). Estrechamente unida a la facultad de libre disposición se encuentra el tema de los derechos de adquisición preferente —derechos de tanteo y retracto—, reconocidos a favor de la Administración. Esta posibilidad sólo aparece enunciada en la legislación navarra. En su artículo 26 señala: «1. La Administración competente para la gestión del espacio natural podrá ejercer derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos relativos a los terrenos ubicados en el ámbito de los Espacios Naturales. 2. El plazo para el ejercicio del derecho de tanteo será de tres meses, contado a partir de la notificación, por parte del transmitente, de su intención de realizar el negocio jurídico de que se trate, con indicación del precio, identificación del posible adquirente y demás condiciones de la transmisión. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración competente haya notificado su acuerdo de ejercitar el derecho, se podrá efectuar libremente la transmisión. 3. En defecto de la notificación por el transmitente o cuando las condiciones expresadas en la misma no coincidan con la transmisión efectuada, la Administración competente podrá ejercitar el derecho de retracto en el plazo de un año a contar desde que haya tenido conocimiento de las condiciones reales de la transmisión. 4. En todo caso, la eficacia del ejercicio de derecho de tanteo o del retracto estará supeditada a la efectiva liquidación de las cantidades a abonar en el plazo de tres meses a partir del acto administrativo por el que se ejercite el derecho. 5. Los Notarios y Registradores de la Propiedad que actúen dentro del ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra condicionarán la autorización de la escritura correspondiente y de su ins-

cripción, a la acreditación previa de la práctica de la notificación a la Administración competente». Como se observa, la Ley regula este derecho respecto a la transmisión de bienes inmuebles que revisten la calificación de espacios naturales y, en la medida que los árboles singulares lo son, de acuerdo con esa legislación, les serán de aplicación los derechos referidos. Estos derechos podrán ejercitarse por la Administración principalmente respecto a terrenos donde pudieran encontrarse varios ejemplares de excepcionales características, por ejemplo arboledas, pero tampoco sería obstáculo el que se hiciese sobre un ejemplar único y sobre el terreno donde esté ubicado si se compensa satisfactoriamente al propietario titular del árbol. Posiblemente, las distintas regulaciones autonómicas que legislan esta materia no aluden a dicha institución porque tienen un planteamiento protector referido al árbol como ejemplar aislado o único y esta medida está concebida para conjuntos más amplios. Estas limitaciones, en definitiva, sirven al deber que tiene el propietario de procurar la conservación del árbol.

El propietario tiene, de acuerdo con la legislación, el deber de conservación del árbol. Se trata con ello de garantizar la biodiversidad. Este deber, además de impedir un uso o goce lesivo o incompatible con el mantenimiento, en adecuadas condiciones, del árbol, implica la colaboración activa o pasiva del propietario con la Administración para lograr un estado óptimo del mismo. Se extiende a las siguientes manifestaciones: en primer lugar, el propietario deberá comunicar a la Administración el estado de deterioro del árbol para que adopte las medidas urgentes oportunas que remedien la situación que haya ocasionado ese estado. En segundo lugar, el propietario debe comprometerse a facilitar la ejecución de las actuaciones generales necesarias para la conservación del árbol y su entorno, en colaboración con la Administración y bajo supervisión del órgano que ésta determine. En tercer lugar, debe permitir el acceso al personal técnico que tenga competencias en esta materia (personal encargado de su mantenimiento fitosanitario, policía local en entornos urbanos, guardería rural, agentes medioambientales). En cuarto lugar, debe posibilitar el acceso al público para su disfrute y contemplación, en las condiciones que garanticen su adecuada conservación y con sujeción al acuerdo suscrito por la Administración y el propietario sobre este tema.

Frente a este catálogo de limitaciones y deberes, la normativa alude a determinados derechos del propietario del árbol; algunos de estos derechos están implícitos en la titularidad dominical sobre el árbol y el legislador se limita a garantizarlos, como sucede con el reconocimiento del disfrute de los frutos y de las demás rentas derivadas de su aprovechamiento o con la posibilidad de ejecutar las actuaciones necesarias para su conservación, como su propio cultivo. También se encuentra garantizado el derecho del propietario a ser compensado económicamente por la merma de los derechos derivados de su titularidad como consecuencia del régimen de protección del árbol. Otras veces, en cambio, el legislador crea derechos añadidos, como la posibilidad de recibir ayudas, de carácter técnico o económico, para compensar el coste de las actuaciones necesarias para lograr el correcto estado de conservación del árbol; por ejemplo, la intervención

de técnicos especialistas, los tratamientos fitosanitarios o cualquier otra medida necesaria para la protección del árbol o su entorno, limitaciones éstas derivadas de la obligación de permitir el acceso a su propiedad para actividades de investigación, educativas.

2. *El deber de la Administración de protección, conservación y defensa*

A) Deber de protección. Nos hemos referido a él al estudiar las declaraciones de protección genérica, singular y cautelar, que se traduce en una declaración jurídica, legal o administrativa, por la que el bien en cuestión pasa a estar sometido a un determinado régimen legal.

B) Deber de conservación. Éste tiene manifestaciones distintas, de índole muy variada, todas ellas tendentes a posibilitar un óptimo estado de conservación del árbol que asegure su permanencia. Las medidas a adoptar son consecuencia de una efectiva y adecuada gestión por parte de la Administración, que deberá abarcar aspectos diversos: van desde la creación de una organización *ad hoc*, expresamente dirigida a coordinar y a supervisar las diferentes medidas a seguir a corto, medio y largo plazo entre la Administración y los propietarios del árbol, a la adopción de aquellas actuaciones propiamente botánicas que precise el árbol —como poda, tala o medidas fitosanitarias a ejecutar por el personal especializado y bajo supervisión administrativa—, hasta la demarcación de un perímetro de protección que impida el deterioro del árbol o, incluso, la redacción de planes dirigidos a contener las prescripciones indispensables para su preservación o la necesidad de sopesar la presencia de estos ejemplares de manera específica en los estudios de impacto ambiental.

Otro aspecto también muy importante es la conservación del germoplasma para asegurar la continuidad de estas especies. El artículo 16 de la Ley de la Comunidad Valenciana de protección del patrimonio arbóreo señala: «1. La Conselleria competente en medio ambiente, a través del Banco de Semillas Forestales del Centro de Investigación y Experiencias Forestales, asegurará la conservación “ex situ” y la renovación del germoplasma de los árboles protegidos como monumentales o singulares. Para ello, recolectarán o recibirán semillas, propágulos u otras unidades aptas de propagación vegetal de cada uno de los ejemplares. En la medida de sus posibilidades, estos procesos serán extensibles a los árboles de interés local. 2. De igual modo la Conselleria competente en agricultura colaborará en asegurar ese tipo de conservación a través del Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias. 3. A requerimiento de los propietarios, la Conselleria competente en medio ambiente producirá y les facilitará cantidades discretas de plantas generadas a partir de los fondos del banco de semillas antedicho».

La conservación de estos árboles corresponde al Ayuntamiento, que podrá solicitar el asesoramiento de los órganos competentes de la Generalitat

Valenciana y de la Diputación de Valencia. El artículo 9.º de la Ley de patrimonio arbóreo de la Comunidad Valenciana señala: «1. Corresponde a la Conselleria competente en medio ambiente ejecutar las medidas directas o mediante ayudas, para la conservación de los árboles monumentales y singulares ubicados en terrenos forestales de su titularidad o montes del catálogo de utilidad pública u otros lugares donde ostente los derechos sobre la gestión o el aprovechamiento del vuelo arbóreo. 2. Corresponde a los ayuntamientos, en coordinación y supervisión con la Conselleria competente en medio ambiente ejecutar idénticas medidas y acciones respecto de los árboles monumentales de interés local ubicados en su territorio sea o no forestal, de acuerdo con la Ley 3/1993, Forestal de la Comunitat Valenciana». También a los propietarios del árbol les corresponde implicarse en la conservación del árbol; así lo dispone el apartado 3.º del artículo que acabamos de citar: «Corresponde a los propietarios, en coordinación y supervisión con la Conselleria competente en medio ambiente, el derecho a ejecutar acciones de conservación de sus árboles, por sí mismos o a través de otras personas con las que lleguen a un acuerdo».

Cualquiera de estas actuaciones presupone efectuar un estudio detallado del estado actual del árbol y de su entorno, principalmente porque nos referimos, por lo general, a árboles viejos o mal cuidados, que exigen un conocimiento profundo de las medidas precisas de recuperación que frenen la progresiva situación de deterioro del ejemplar. Por ello, ante todo, lo primero es un análisis de las características del árbol y de su ubicación: especie, variedad, edad, historia, análisis fisiológico y estructural, anclaje, sistema radicular, patologías, análisis del suelo, de su estado y calidad, de sus posibles alteraciones y, en atención a éstas, corresponde decidir las medidas de mantenimiento, conservación y protección más idóneas.

También habrá que tener en cuenta que la protección legal del árbol, a través de su declaración como monumental, paradójicamente, puede traducirse en un perjuicio para el mismo. La declaración de árbol monumental avivará el interés de la comunidad por su conocimiento, lo que determinará una mayor presión para el árbol y su entorno, como consecuencia del régimen de visitas o de los permisos para estudios concedidos a favor de personal especializado; por ello es tan importante que en el acuerdo de la Administración con el propietario se aquilaten bien las condiciones de ese régimen de acceso al público y de intervención, favoreciendo su adecuada conservación.

De todas estas medidas, vamos a detenernos, por incidir en aspectos legales, en la delimitación de un perímetro de protección y en la redacción de planes de conservación y protección del árbol.

El perímetro de protección viene regulado en algunas de las leyes de protección del arbolado en general o monumental a las que venimos refiriéndonos. Consiste en la señalización de un radio alrededor del árbol que permita una mejor conservación del mismo y facilite la adopción de las medidas de protección más adecuadas para el ejemplar en cuestión. Irá acompañado de las medidas de ejecución adecuadas para materializar la pretendida protección, como cerramiento, colocación de placas identifi-

cativas del árbol que, a su vez, sean informativas de la necesidad de respeto y cuidado hacia el mismo. La colocación de estas señales, de constituir una servidumbre, podrá, en su caso, dar lugar a las oportunas indemnizaciones. Dependiendo de la mayor o menor extensión del perímetro de protección, la delimitación de este perímetro también debe incluir la regulación de los usos y actividades permitidos. El Decreto de declaración de árboles singulares de Extremadura señala en el artículo 2.2.º, como medida de protección, la posibilidad de delimitar un área de protección periférica que asegure su continuidad y la de otros elementos botánicos asociados⁹.

La redacción de planes para la protección y conservación del árbol es un tema más complejo, pues los instrumentos para ello van a depender de dónde se encuentre ubicado el árbol. Factores a considerar serán que el árbol esté ubicado en suelo urbano o en suelo no urbanizable, pero también cabe plantearse la posibilidad de que el árbol se integre en un espacio protegido por sus especiales características o que forme parte del monte o, por el contrario, que no suceda así. En cualquier caso, los instrumentos de planificación deben contener una Memoria justificativa de minimización del impacto sobre la vegetación y, en concreto, sobre el mantenimiento del arbolado. La presencia de un árbol monumental deberá ser considerada de forma puntual en los estudios de impacto ambiental sobre actuaciones susceptibles de afectarlo.

En el desarrollo de esta cuestión vamos a centrarnos en la Comunidad Valenciana. La Ley 4/2006, de patrimonio arbóreo de la Comunidad Valenciana, en su Preámbulo, señala «la necesidad de establecer instrumentos de planificación que aseguren su adecuada gestión, el seguimiento de la evolución de su estado de salud, la aplicación de tratamientos de conservación, la restauración de los árboles y la mejora del entorno u otras medidas necesarias».

Cuando se trate de ejemplares ubicados en suelo urbano o en zonas en las que puedan verse perjudicados por actividades constructivas de cualquier tipo, su existencia deberá recogerse necesariamente en los correspondientes instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio. En relación a la redacción de los instrumentos de conservación del árbol monumental situado en suelo urbano, la competencia corresponderá a la Administración local, de acuerdo con lo dispuesto en las letras *d*), *e*) y *m*) del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las bases del régimen local, en materia urbanística, de parques y jardines, de patrimonio histórico, artístico, de protección del medio ambiente y de turismo, en los términos de la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma Valenciana, y tendrá lugar a través de Ordenanza. Además de una norma regla-

⁹ En Baleares, el artículo 3 de la Ley 6/1991, de protección de árboles singulares, dice: «Los árboles incluidos en el Catálogo no pueden ser talados ni perjudicados en ninguna vía, ni se podrá alterar su entorno inmediato, excepto por motivos de conservación del propio árbol. El documento de inclusión en el Catálogo definirá este entorno protegido que, como mínimo, incluirá un círculo alrededor de la base del árbol, de radio igual a la altura del mismo. El radio solamente podrá ser reducido en el caso de árboles situados en entornos urbanos, siempre que quede garantizada su buena salud y conservación».

mentaria que regule la protección del arbolado local que reúna valores sobresalientes, será necesario dictar los instrumentos que concreten esa disposición.

Cada árbol monumental es un individuo aislado y exige un plan específico de conservación elaborado en atención a sus singulares necesidades. En el conjunto de las necesidades individuales del árbol, deben ser considerados como elementos prioritarios: el conocimiento de sus características vitales, las condiciones técnicas y de cualquier otra índole que le preserven o le doten de protección (por ejemplo, la realización de podas en las partes afectadas, la limpieza de hongos, el tratamiento de las cicatrices producidas por plagas, la señalización de distancias mínimas para las excavaciones cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, las prohibiciones de autorizar la apertura de zanjas u hoyos de cualquier tipo que puedan dañar o cortar las raíces o de descargar —en el terreno que rodea al árbol— cualquier material calificado de tóxico o peligroso) y la delimitación de los elementos necesarios para la seguridad de los visitantes y para la pervivencia del ejemplar (por ejemplo, la colocación de cerramientos de protección, así como la colocación de estructuras al objeto de apuntalar las partes que presenten riesgo de rotura, la fijación de señales de identificación o la prohibición de colocar carteles u otros elementos no autorizados en su ramaje). También deben contemplarse las posibles mejoras a realizar, determinándose los tiempos más oportunos para ello¹⁰. El plan de conservación de un árbol monumental debe, en definitiva, contener la descripción de los trabajos, ordinarios y extraordinarios, que se estimen necesarios para su mantenimiento.

Estos planes de conservación del arbolado son de naturaleza reglamentaria; sus determinaciones, una vez aprobados, serán de obligado cumplimiento durante el período que se haya previsto para su vigencia.

Las actuaciones de conservación que se ejecuten en árboles monumentales y en su entorno necesitarán la autorización previa del alcalde o concejal que tenga delegadas las competencias en medio ambiente¹¹. Los instrumentos de planeamiento del territorio deberán integrar, dentro de su contenido, prescripciones suficientes que garanticen, en general, la adecuada protección del arbolado y, en especial, la del arbolado monumental; así, por ejemplo, las redes de servicios (semafóricas, eléctricas, telefónicas, de saneamiento, distribución de agua, etc.) que atraviesen zonas verdes de-

¹⁰ Véase G. IGUÍÑIZ AGESTA (2005), *Apuntes de plantación, poda y gestión estructural del arbolado urbano*, Cuadernos de Arboricultura, núm. 1, Valencia.

¹¹ Recuérdese el ya citado artículo 3.º de la Ley de patrimonio arbóreo de la Comunidad Valenciana, apartados 2 y 3: «2. Los ayuntamientos serán los competentes para proteger y/o proponer la catalogación de los árboles de toda especie que se encuentren en terreno forestal y no forestal, según la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunitat Valenciana. 3. También le corresponderá a la Conselleria competente en medio ambiente, la protección y catalogación del patrimonio arbóreo situado en terreno no forestal, según la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunitat Valenciana, cuando se trate de árboles de protección genérica, y aquellos otros que correspondiendo a los ayuntamientos se consideren merecedores de protección, según se establezca mediante el decreto de desarrollo de esta Ley».

berán hacerlo de forma subterránea, estar debidamente canalizadas y señalizadas, y deberán adoptarse las medidas oportunas en orden a la protección del sistema radicular del arbolado.

Aunque los árboles monumentales no pueden ser talados, arrancados, trasplantados, si no concurren circunstancias que lo aconsejen y siempre previa autorización de la autoridad competente, excepcionalmente, cuando un ejemplar arbóreo singular o alguna de sus partes represente una amenaza para la seguridad pública o privada, el alcalde, con el asesoramiento de los servicios técnicos competentes, podrá acordar la realización de las actuaciones urgentes necesarias para evitar daños mayores y dictar las órdenes de ejecución precisas para ello.

De la misma forma, cualquier otra intervención —aunque no sea de conservación— que afecte a los árboles monumentales o a su entorno precisará de licencia municipal. En este sentido, la Ordenanza de Parques y Jardines de 29 de noviembre de 2002 del Ayuntamiento de Valencia, aun sin aludir específicamente a los árboles monumentales, en los artículos 18 y 19 prevé, con carácter general: «De conformidad con lo dispuesto en PGOU la tala o trasplante de arbolado público o privado por particulares requerirá la obtención de licencia municipal con arreglo a las prescripciones contenidas en el mismo». «La poda de arbolado público efectuada por particulares con interés suficiente acreditado, se realizará siempre bajo la supervisión técnica municipal».

También la reciente Ley 16/2005, de disciplina urbanística de la Comunidad Valenciana, en el artículo 191, señala: «1. Están sujetos a licencia urbanística, en los términos de la presente Ley y sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación urbanística y sectorial aplicable, todos los actos de uso, transformación y edificación del suelo, subsuelo y vuelo, y en particular los siguientes: (...) t) Las talas y abatimiento de árboles que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arboleda o parque, a excepción de las autorizadas en suelo no urbanizable por los órganos competentes en materia agraria o forestal». La licencia se convierte así en instrumento para garantizar la adecuada conservación del patrimonio arbóreo frente a actuaciones lesivas y descontroladas. El otorgamiento de esta licencia irá precedido de una instancia en la cual se indicará nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, lugar para las notificaciones, objeto de la solicitud, fecha y firma, la Memoria descriptiva de las labores a realizar —incluyendo su justificación y presupuesto—, croquis de la situación del árbol, las medidas de seguridad para los bienes y las personas, el compromiso del propietario de la parcela de respetar las condiciones de la autorización o, en su caso, del deber de reparación si se ocasionaren daños.

Respecto al árbol monumental ubicado en suelo no urbanizable, el Decreto 67/2006, de 19 de mayo, de ordenación y gestión urbanística de la Comunidad Valenciana, en el artículo 27, señala: «1. El planeamiento urbanístico y territorial deberá incluir, tanto en la memoria informativa y planos de información, como en el estudio de impacto ambiental o de evaluación ambiental estratégica, un análisis de las masas arbóreas, arbusti-

vas o las formaciones vegetales existentes en el territorio. 2. La memoria justificativa indicará, motivadamente, cuáles de aquéllas puedan verse afectadas por la actuación urbanística contenida en el plan, programa o proyecto, tienen interés o no. 3. Las masas arbóreas, arbustivas o las formaciones vegetales que, viéndose afectadas por una actuación urbanística, sean de interés, se integrarán en la misma como espacios libres o zonas verdes, públicas o privadas, establecidas en el documento de ordenación. En cualquier caso, la integración supondrá el mantenimiento de los elementos vegetales que componen las masas o la formación. 4. En el caso de no ser posible la integración en su localización de origen se deberá procurar el trasplante de las especies a la ubicación de las zonas verdes, y si éstas resultaran perjudicadas o fuere imposible su traslado, se repondrán en las mismas condiciones ambientales, en idéntica proporción, con las mismas especies y con análogo porte y características. 5. En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre árboles monumentales». La norma ordena integrar la protección de las masas arbóreas, arbustivas o vegetales en los distintos instrumentos de planeamiento. Así puede verse en el artículo 28 del Decreto citado; éste dispone: «1. Tanto en las fichas de planeamiento como en las de gestión, y en la delimitación de las unidades de ejecución, el planeamiento establecerá el régimen de las masas arbóreas, arbustivas o formaciones vegetales de interés, especificando si quedarán integradas en la ordenación pormenorizada del planeamiento o si, en caso de imposibilidad de esta opción, se repondrán en otro ámbito en los términos señalados en el artículo anterior. 2. En este último caso, se identificarán los terrenos sobre los que se efectuará la reposición y, o bien su inclusión como suelo urbanizable en la correspondiente unidad de ejecución, o bien su inclusión como suelo no urbanizable en el área de reparto correspondiente». Esta disposición es consecuencia del artículo 14.2 de la Ley 4/2004, de ordenación y protección del paisaje de la Comunidad Valenciana.

El árbol monumental puede ser parte de un espacio declarado de interés especial; en este supuesto se aplicarán las medidas de la protección que para este espacio prevean los PORN y los PRUG¹². Estos Planes deben dis-

¹² El artículo 35 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de ordenación de recursos y espacios protegidos de la Comunidad Valenciana, dispone: «1. Los planes de ordenación de los recursos naturales serán obligatorios y ejecutivos en todo lo que afecte a la conservación, protección o mejora de la flora, la fauna, los ecosistemas, el paisaje o los recursos naturales. 2. Los planes de ordenación de los recursos naturales a que se refiere esta Ley prevalecerán sobre cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física. En el acto de aprobación de estos planes se indicarán los instrumentos de ordenación territorial o física que deben ser modificados y los plazos para dicha modificación, así como las normas aplicables hasta tanto la misma tenga lugar. 3. Las previsiones de los planes de ordenación de los recursos naturales tendrán carácter vinculante para cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales en todo lo relativo a las materias a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, y revestirán carácter indicativo en todo lo demás».

El artículo 39 señala, respecto a los Planes Rectores de Uso y Gestión: «se atenderán, como mínimo, al siguiente contenido: Normas de regulación de usos y actividades, así como gestión, protección, conservación o mejora de los recursos naturales y los valores ambientales, cuando resulte preciso completar o desarrollar las contenidas en el plan de ordenación de los recursos naturales, o en ausencia del mismo», y el artículo 40: «1. Los planes rectores de uso y gestión tendrán carácter vinculante tanto para las Administracio-

pensar protección adecuada a los elementos que reúnan valores excepcionales y de esta forma servirles como Plan de Protección allí donde éste se encuentre, siempre cuando el propio Plan de Ordenación de los Recursos Naturales haga mención de ello. Así lo entiende el artículo 6.º del Decreto 4/1999, de 12 de enero, para la declaración de árboles singulares de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que dice: «En aquellos Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Autónoma de Extremadura donde hayan sido declarados Árboles singulares, se tendrán en consideración en el Plan rector de Uso y Gestión las medidas necesarias para asegurar su conservación».

El árbol monumental también puede ser parte de un monte, ya como ejemplar aislado o junto a otros de sus mismas o diferentes características, formando una arboleda monumental. En aquellos casos en los que algún árbol de singular relevancia se localice en un monte, deberá recogerse en los correspondientes instrumentos de ordenación. El instrumento de ordenación y protección previsto para la conservación de las especies que integran el monte son los PORF. Estos Planes de Ordenación de los Recursos Forestales se encuentran estrechamente relacionados con los PORN en la medida en que el monte en cuestión esté declarado, a su vez, como espacio protegido de interés especial. Los PORN realmente lo que ordenan y protegen dentro de los recursos naturales son, principalmente y a veces exclusivamente, los recursos forestales, por lo que no debe extrañarnos, en absoluto, que el legislador de la vigente Ley de montes, en su artículo 38.1, establezca que «cuando exista un plan de ordenación de recursos naturales de conformidad con la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Fauna y Flora Silvestre, u otro plan equivalente de acuerdo con la normativa autonómica que abarque el mismo territorio forestal que el delimitado según el apartado 5, estos planes podrán tener el carácter de PORF, siempre y cuando cuenten con el informe favorable del órgano forestal, cuando éste sea distinto del que aprueba el PORN»¹³. Dichos instrumentos tendrán la consideración de plan de conservación en lo que respecta al árbol de singular relevancia, cuando así se determine en el acto que apruebe el documento.

Por último, hay que referirse a las técnicas de fomento y apoyo a favor de la conservación del árbol. Las técnicas de fomento destinadas a la conservación del arbolado pueden ser de carácter económico. Entre las acciones que la Administración valora como susceptibles de estas ayudas económicas cabe señalar las actuaciones que implican una afeción directa o

nes como para los particulares, prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico y su aprobación llevará aparejada la revisión de oficio de los planes territoriales o sectoriales incompatibles con los mismos. 2. En el acuerdo de aprobación de los planes rectores se señalarán los planes territoriales o sectoriales que deben ser modificados, los responsables de dicha modificación y los plazos en que la misma debe llevarse a cabo, así como las medidas que deban adoptarse en caso de incumplimiento».

¹³ F. GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ (2005), «La Ordenación de los montes: gestión sostenible, instrumentos de ordenación y certificación forestal», en los *Comentarios sistemáticos a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. Estudios de Derecho forestal estatal y autonómico*, coordinado por L. CALVO SÁNCHEZ.

indirecta con el árbol, dependiendo de que entren o no en contacto de lleno con él y de que sea preciso que las ejecuten profesionales especializados o no con la finalidad de obtener una mejora para el árbol y su entorno¹⁴. Las ayudas, de carácter económico, pueden ir destinadas a la formación de personal especializado.

Resulta también imprescindible la informatización de todos los datos y actuaciones relativos al árbol monumental que precisen cuáles son sus características, su estado actual, las actuaciones necesarias en él a corto, medio y largo plazo, y cualquier otra acción que repercuta en su adecuado mantenimiento; por ejemplo, concesión de licencias.

Otras técnicas de fomento para la conservación del árbol serán las que promuevan, con carácter divulgativo, la importancia de la conservación de estos ejemplares entre la ciudadanía con el fin de fomentar su respeto y la creación de actividades culturales y educativas, a nivel escolar, con idéntico propósito. En este sentido, la Ley de la Comunidad Valenciana de patrimonio arbóreo, en el artículo 15, señala: «La Generalitat, a través de las Consellerias con las competencias en educación y medio ambiente, sin merma de la colaboración de otros departamentos, facilitará el apoyo y promoción del conocimiento de los árboles protegidos, y de la concienciación para su conservación, así como la inclusión del arbolado monumental en circuitos y currículos ecoeducativos». También se entiende como técnica de fomento primar en los procedimientos de contratación pública aquellas ofertas que prevean la protección del arbolado monumental y la adopción de medidas compensatorias que pretendan paliar, si no hubiera más remedio, los posibles perjuicios irrogados a esta clase de arbolado singular como consecuencia del proceso urbanizador.

C) Deber de defensa. En él vamos a detenernos en dos cuestiones. La primera, las acciones legales a utilizar, y la segunda, el procedimiento sancionador administrativo. Sobre las acciones legales, merece destacarse la posibilidad de utilizar la acción popular, dado que afecta a un recurso natural y a la defensa del medio ambiente. La Ley foral 9/1996, de 17 de junio, de espacios naturales de Navarra, alude a esta posibilidad en el artículo 43, al acoger a los árboles singulares en la calificación de monumentos naturales y posibilitar, para su tutela, como para cualquier otro espacio natural, el ejercicio de la acción popular. En cambio, la normativa específica existente sobre protección del arbolado monumental, principalmente la dictada por las Comunidades Autónomas Valenciana, Extremadura, Madrid y Baleares, no menciona esta posibilidad, por lo que sería conveniente una referencia expresa a ese tipo de acción en una materia donde la ciudadanía es la mejor garante de la supervivencia de estos ejemplares, al ser un instrumento que permite a cualquier ciudadano solicitar de la jurisdic-

¹⁴ Véanse la Orden de 22 de noviembre de 2005, de la Conselleria de Territorio y Vivienda, por la que se convocan y se aprueban las bases reguladoras de las ayudas gestionadas por la Dirección General de Gestión del Medio Natural, en materia forestal, caza y conservación de la biodiversidad, para el ejercicio 2006 (DOGV núm. 5154, de 14-12-2005), y su Corrección de errores (DOGV núm. 5191, de 3-2-2006).

ción contencioso-administrativa el cumplimiento de la legislación dictada en esta materia.

Otro instrumento al servicio de la defensa de los árboles monumentales es el propio procedimiento sancionador, cuya regulación persigue el respeto por la normativa dictada para su protección y, en caso de incumplimiento, la imposición para el infractor de sanciones y otras medidas correctivas para paliar el daño producido. La regulación no contempla ninguna singularidad digna de mención, remitiéndose por lo general al procedimiento sancionador previsto en la Ley 30/1992. Lo único a destacar son las conductas constitutivas de infracción y las posibles sanciones a imponer.

Las conductas constitutivas de infracción cabría agruparlas en atención a los criterios siguientes: en primer lugar, conductas relativas a daños causados en el árbol, como podar, talar, arrancar, mutilar, deteriorar o dar muerte a los árboles, la colocación de estructuras u objetos inapropiados que puedan dañarlos o destruir su entorno, y la modificación física o la manipulación química que les cause daños¹⁵. En segundo lugar, conductas relacionadas con la falta de las autorizaciones preceptivas para llevar a cabo actuaciones en el árbol o en su entorno o que infrinjan alguna de las condiciones delimitadas por la Administración en la autorización concedida para legitimar determinadas acciones¹⁶. En tercer lugar, conductas relacionadas con el régimen de propiedad del titular del árbol, que le impone limitaciones como la prohibición del aprovechamiento de los frutos, productos o materiales derivados del mismo¹⁷. En cuarto lugar, conductas que impliquen intercambios, como sucede con el transporte, comercio, importación o exportación de los propios árboles o de los productos no permitidos derivados de los mismos¹⁸. Esta infracción conlleva el comiso del árbol o de los productos. En quinto lugar, conductas que conlleven obstrucción a la actividad administrativa de inspección, de conservación o de restauración llevada a cabo por las autoridades administrativas o sus delegados¹⁹. Los hechos, constatados y formalizados mediante acta por el personal cualificado competente en esta materia, tendrán la consideración de hechos probados, sin perjuicio de la posibilidad del propio inculpado o de otros posibles interesados de presentar otras pruebas que convengan a sus derechos e intereses.

Las conductas referidas podrán ser constitutivas de infracción leve, grave o muy grave, en atención a una serie de criterios que servirán para graduarlas. Estos criterios son los usuales contemplados en las leyes san-

¹⁵ Así, en el artículo 18.1.a) y 2.a) de la Ley 4/2006, de protección del patrimonio arbóreo de la Comunidad Valenciana.

¹⁶ Véase el artículo 11.2.a) y 2.2.d) de la Ley 8/2005, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.

¹⁷ Un ejemplo en el artículo 87.d) de la Ley 2/1995, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de La Rioja.

¹⁸ Véase el artículo 18.1.b) de la Ley 4/2006, de protección del patrimonio arbóreo de la Comunidad Valenciana.

¹⁹ Así, el artículo 11.2.2.f) de la Ley 8/2005, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.

cionadoras para graduar las sanciones: el daño efectivamente causado a los árboles, la reincidencia, la situación de riesgo creada para la supervivencia de los árboles, el ánimo de lucro y la cuantía del beneficio esperado u obtenido, ostentar cargo o función que obliguen a hacer cumplir los preceptos de la normativa protectora de los árboles monumentales, tener cualificación profesional que presuma conocimientos técnicos en esta materia, la colaboración del infractor en el esclarecimiento de los hechos y en la restitución del bien protegido.

Las sanciones que prevé la normativa son de carácter económico, y el infractor que se resista a su cumplimiento voluntario podrá ser compelido forzosamente mediante la imposición de multas coercitivas.

El infractor, si, como consecuencia de la comisión de una infracción, origina daños al patrimonio arbóreo, indemnizará al propietario del árbol y a la Administración si procediera²⁰.

²⁰ El artículo 22 de la Ley de protección del patrimonio arbóreo de la Comunidad Valenciana dice: «Con independencia de las sanciones que procedan, todo infractor está obligado a indemnizar los daños y perjuicios que cause al patrimonio arbóreo de la Comunitat Valenciana con motivo de la infracción de esta Ley o de los reglamentos que la desarrollen, así como a la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario. Todo ello sin perjuicio de la obligación, en su caso, de indemnizar al titular del árbol dañado».

INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

1. **Temas de interés.** La *Revista de Administración Pública* publica trabajos de investigación originales sobre Derecho Administrativo, Administración Comparada e Historia de la Administración.
2. **Envío de originales.** Los trabajos deberán ser originales e inéditos; en caso de ser publicados una vez enviados a esta Secretaría, los autores deberán notificarlo y proceder a la retirada de los mismos. Se enviarán en lengua castellana, escritos en Microsoft Word o en formato compatible. Se harán llegar, en todo caso, en papel (una copia) y, además, en soporte electrónico, bien sea en disquete o CD-ROM, a nombre de la Secretaría de la *Revista*, a la dirección: CEPC, Plaza de la Marina Española, 9, 28071 MADRID, o por correo electrónico a la dirección **public@cepc.es**. Sólo se tomarán en consideración por el Consejo de Redacción aquellos trabajos que se hayan enviado, directamente, a la dirección de la *Revista* antes indicada.
3. **Formato.** Los originales deberán ir escritos a espacio y medio, en letra Times New Roman tamaño 12. La extensión total no debiera superar las 40 páginas (10.000 a 12.000 palabras), incluidos notas a pie de página, bibliografía y apéndices en su caso. La primera página incluirá el título, nombre del autor o autores, filiación académica, direcciones de correo ordinario y electrónico y teléfonos de contacto. En una segunda página se presentarán dos resúmenes, en español e inglés, de unas 120 palabras cada uno y con tres a cinco palabras clave (en los dos idiomas).
4. **Normas de edición:**
 - a) **Bibliografía.** Las referencias bibliográficas, que se limitarán a las obras citadas en el trabajo, se ordenarán alfabéticamente por el primer apellido, en mayúsculas, del autor, bajo el título «Bibliografía» y al final del original. Ejemplo:

PÉREZ PÉREZ, Luis (2005): «La convalidación de los actos administrativos», *Revista de Administración Pública*, 151, págs. 9-30.

PÉREZ PÉREZ, Luis (2004): *Derecho Administrativo*, Madrid, CEPC.

Si se citan dos o más obras de un determinado autor publicadas en el mismo año, se distinguirán por medio de una letra. Ejemplo: PÉREZ PÉREZ, Luis (2005a) y PÉREZ PÉREZ, Luis (2005b).
 - b) **Notas a pie de página.** Todas las notas irán a pie de página, numeradas mediante caracteres arábigos y en formato superíndice. Tras la primera referencia bibliográfica completa, sólo se incluirá su forma abreviada. Ejemplo: PÉREZ PÉREZ, Luis (2005): 90.
5. **Reseñas de libros.** La *Revista de Administración Pública* acepta sugerencias sobre libros para su reseña, cuya extensión no podrá superar las 5 páginas.
6. **Proceso de publicación.** La *Revista de Administración Pública* decidirá, a través de su Consejo de Redacción, la publicación de los trabajos requiriendo, en los casos en los que lo considere necesario, informes de evaluadores externos. Los autores de artículos aceptados para publicación podrán ser requeridos para la corrección de pruebas de imprenta, que habrán de ser devueltas en el plazo de 5 días. No se permitirá la introducción de cambios sustanciales en las pruebas, quedando éstos limitados a la corrección de errores con respecto a la versión aceptada.
7. **Copyright.** El autor o los autores ceden a la *Revista*, en exclusiva, los derechos de reproducción en revistas científicas de los textos admitidos.
8. **Advertencia.** Cualquier incumplimiento de las presentes Normas constituirá motivo para el rechazo del original remitido.

ISSN 0034-7639



9 770034 763905



00172

19,00 €